

Por otra parte, las normas reguladoras de estas materias son, en general, poco conocidas y, lo que es peor, mal interpretadas. La labor del doctor Angarita se dirige especialmente a exponer en forma clara y sistemática, digna de elogio, las disposiciones del Estatuto venezolano de menores. En este texto legal se consideran menores en situación irregular (Tít. I, libro IV, Estatuto citado) a aquellos "en estado de abandono material o moral o a aquellos otros en situación de peligro".

Un segundo e interesante aspecto de la obra es el dedicado al examen del procedimiento y medidas correccionales a tomar con el menor delincuente; entre estas medidas se estudian con detenimiento la libertad vigilada o sistema de prueba, la colocación en familia y el internamiento en instituciones reeducativas. No basta, apunta al respecto Angarita, con enseñar al menor delincuente a leer y a escribir; "es necesario también inculcar en sus mentes la noción de lo bueno y lo malo, lo correcto y lo anormal, lo justo y lo injusto".

Sigue después una crítica severa del proyecto de reforma de la legislación vigente. Las previsiones del legislador son atinadas; se carece, en cambio, de los instrumentos institucionales para dotarlas de la necesaria eficacia. Ahí está la clave del mal y no en el Estatuto que, pese a contar con catorce años de vigencia, aún es un cuerpo jurídico que responde a verdaderas y sentidas necesidades actuales.

Finalmente, una breve síntesis de legislación comparada, más un capítulo dedicado a proposiciones "de lege ferenda" completa el trabajo del doctor Angarita. Una aportación realmente estimable.

M. DE SOROA

**BACIGALUPO, Enrique:** "La noción de autor en el Código penal". Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1965. 59 págs.

Con referencias concretas al Código Penal Argentino, pero asimismo si se hace abstracción de los numerales de reseña de articulado, referible al Derecho Penal Español, el reducido contexto material de este trabajo (44 págs.) cumple, al par de su brevedad enunciativa, autodelimitación de exégesis legal, parvedad de autores en cita y medición electa de textos, una laudable finalidad de intentar, pese su dificultad, en ceñido discurrir de anastomosis lógico-doctrinales, un logro de precisiones conceptuales y de apertura de vías encaminadas al esclarecimiento del nebuloso e indeslindable perfil de la autoría frente a la participación.

La obra ostenta como portada un volandero prólogo, donde, asumiendo funciones de liberal mentor, Jiménez de Asúa presenta al autor *sui* propósito (aplicar la teoría en boga de la acción finalista a la construcción dogmática del concepto de autor) y explaya, en la coyuntura, donosas consideraciones en torno a personales vivencias, a los paralelos conceptuales, de relación: profesor-alumno, maestro-discípulo, para otorgar, a éstos últimos, sus plácemes por su misión de Mehistófeles rejuvenecedores, alertadores de innovaciones o tendencias al día, en favor de los "Faustos" científicos que no

se obstinen en encastillamientos de solo admitir sus auto-declaradas ortodoxias.

En el centro del ensayo, y como principios fundamentales de partida para la elaboración del concepto de autor, se postula: *a)* la autoría, como categoría, debe comprender tanto la autoría mediata como la coautoría; *b)* autoría y participación deben deslindarse cual categorías distintas, aunque, a efectos de punición, se equiparen en el C. P.; *c)* el diverso contenido de lo injusto en los delitos dolosos y en los delitos culposos obsta a un concepto unitario e impone regir por principios distintos, en cada categoría, la calificación de autoría o participación; *d)* la autoría debe determinarse por el valor objetivo de la actuación, no admitiendo modificaciones por el "animus" especial del autor.

En precedente apartado, BACIGALUPO enumera y somete a crítica los intentos de desarrollo de la teoría de autor en Argentina (Soler, Núñez, Caballero, Frías, Jurisprudencia de la Cámara del Crimen de la Capital C. C. C.), pues ya sea partiendo de criterios subjetivos u objetivos en extensión de la noción de autor, atendiendo a la causación del resultado, análisis de la penalidad o del estricto texto legal, todos conducen a conclusiones erróneas, a quebrar arbitrariamente la categoría de la complicidad, mermar la noción de autor por una mera determinación en vía negativa ("no ser partícipe"), relativizar la función de garantía, o recurrir a un "animus auctoris" ("querer el hecho como propio" o "como ajeno") tan inaplicable a ciertos tipos (delitos de *propia mano*) como de imposible precisión.

Respecto a la diferencia de contenido entre los tipos dolosos y culposos (puesta de relieve por el finalismo —en aplicación del método ontológico "vinculado al ser o las cosas".— desplazador del juicio de disvalor desde el resultado al ámbito de la acción, dado que "el derecho penal no solamente prohíbe determinados resultados, sino antes, y especialmente, determinadas acciones disvaliosas" Welzel) si, en virtud de ello, se perfila el contenido de lo injusto en los delitos dolosos radicando lo peyorativo en la acción teleológicamente dirigida a obtener la concreción del resultado típico, en tanto constituye lesión de un bien jurídico; en los culposos lo antijurídico se instala en un disvalor de la acción en cuanto es constitutiva de la infracción de un deber de cuidado que acarrea la producción del resultado prohibido, se deduce, para éstos últimos, que toda cocausación del resultado debe estimarse coautoría y, por propia estructura como por ínsita necesidad lógica, no caben posibilidades de instigación ni de complicidad mientras —respecto a los tipos dolosos— la frontera entre autor simple, autor mediato, coautoría y complicidad e instigación se trazará según quienes ejerzan el dominio efectivo del acto.

Es, pues, en este concepto del dueño de la acción (reivindicada su prioridad para Silvela por Asúa, Atenas, 1957), ya sea concebido como el "señor conaciente de la acción finalista" (Welzel), como "dominio voluntario del moldeado del hecho", del "recurso del suceso típico" (Maurach) o como aquel que "actúa sin subordinar la propia voluntad" (Bockelmann)—, donde puede encontrarse una base discriminadora, certera y coherente, para deslindar la noción de autor. Adhiriéndose a la tesis material-objetiva, BACIGALUPO concluye su trabajo estableciendo, con Maurach: 1.º La inmediata realización

del tipo es autoría, no pudiendo invocar dolo de cómplice quien realiza una característica de tipo, *a*) siendo únicamente coautor quien muestra calidad de autor, *b*) existiendo imposibilidad dogmática, en delitos de propia mano o en delitos especiales, de coautoría siendo sólo posible complicidad o inducción; 2.º autor es el titular del dominio del hecho y el coautor su cotitular o condómino.

I. M. P.

**BARRERA DOMINGUEZ, Humberto:** "Delitos sexuales". Editorial Temis. Bogotá, 1963. 362 págs.

El autor, profesor de Derecho Penal en la Universidad Libre de Colombia y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en dicho país, reúne en este libro sus lecciones de Cátedra; y su propósito, como advierte es el de contribuir a la solución de las distintas dificultades que plantea la legislación penal colombiana al ocuparse de la defensa del patrimonio sexual de las personas, analizando simultáneamente esa esfera delictual desde el campo de la legislación comparada, doctrina científica y jurisprudencial.

Dividida la obra en tres partes, se detiene el profesor Barrera Domínguez en la primera, a modo de generalidades, para estudiar las figuras penales ante los postulados de la Escuela positiva, llegando a la conclusión, tras particulares alusiones a Alfredo A. Molinario y Ernst von Beling, de que no existe contradicción entre los postulados de la Escuela positiva y el necesario señalamiento en los Códigos de las conductas punibles, si se toma en consideración —dice— que no es el delito lo que justifica la pena, sino la peligrosidad de quien lo comete: El delito es, sí, la consideración indispensable para que el juzgador pueda averiguar esa peligrosidad. Y bajo la rúbrica "Cuerpo del delito" describe el concepto del delito y analiza sus elementos constitutivos: elemento típico objetivo, elemento típico normativo y elemento típico de orden subjetivo.

Al estudiar, en la segunda parte, las cuestiones generales sobre la delincuencia sexual, procura el profesor colombiano dar a la obra un carácter instrumental práctico; haciendo amplias referencias a la sicopatía sexual y con una clasificación sinóptica de la amplia gama de esas conductas delictuales; con recopilación de consideraciones hechas por autores europeos e iberoamericanos; concretando, a continuación, el ámbito del Derecho Penal en las relaciones sexuales. No faltan unas breves referencias históricas de los actos abusivos o violentos en el trato sexual que fueron objeto de sanción; y de la confusión, en un tiempo, de las normas religiosas con las del derecho, hasta que se cayó en la cuenta que el campo de la moral es mucho más vasto que el campo del derecho. Y así, en lo que respecta a la conducta sexual de las personas, nos revela, con lógicas apreciaciones, que las legislaciones modernas han abandonado la moral pura para ocuparse únicamente de las relaciones eróticas que afectan al patrimonio sexual de alguien, en esos bienes de libertad, honor y seguridad sexuales, cuya defensa es indispensable para una ordenada convivencia social. Estudia con detalle las perturbaciones de la fun-